

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
 del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del
 Padre Santo.*

	Reales.	Cént.
Suma anterior.	290,976	16
En la Iglesia de la Puebla	180	»
En la de San Magin.	12	»
En la de Alqueria-blanca	54	»
En la de Atrá.	62	47
En la de Socós.	28	»
En la Catedral.	161	80
En la de Orient	24	»
En la de Manacor.	41	20
En la de Llubí.	44	50
En la de Caimari.	21	25
En la de San Nicolas.	91	80
En la de San Jaime	70	50
Los Fieles de San Magin	20	»
Un devoto de Artá	42	50
Total.	291,809	98

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escita- cion de 26 noviembre 1866.	183,083 55	
Id. despues de dicha fecha:		
En metálico.	90,966 53	} 107,892 61
En papel (valor nominal). 17,759 90		
		<hr/>
		291,809 98

Palma 4 de julio de 1868.=Ldo. Don Teodoro Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

Real órden sobre inscripcion en el Registro de hipotecas de los documentos otorgados por las religiosas profesas.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real órden.=Negociado 8.º=Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Tarragona, sobre si puede inscribir una escritura de venta de parte de cierta casa, siendo la otorgante Sor María Cruz del Pilar Sebastian, religiosa profesa del convento de Nuestra Señora de Belen en Cifuentes: y considerando que si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837, en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos, es sin embargo opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo respecto de aquellos que adquirieron durante el tiempo en que estaba vigente la referida ley; y aun en el caso de resolverse este punto en sentido negativo, debe determinarse si será conveniente tener y respetar como legítimos los actos y contratos ya celebrados, á fin de evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran ocasionarse.

Considerando que las resoluciones sobre los puntos que quedan indicados han de adoptarse de acuerdo entre ambas potestades, con arreglo á lo establecido en la última disposicion del art. 45 del mismo Concordato; y

Considerando que no pudiendo entre tanto resolverse este expediente y los demas relativos á casos análogos, conviene fijar algunas reglas que determinen y uniformen la práctica de los Registradores sobre esta materia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Cuando se presenten en los Registros de la Propiedad para ser inscriptos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del dia 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el art. 276 de la ley Hipotecaria, anotando preventivamente los expresados títulos, segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y éstos las elevarán como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales informes, á este Ministerio para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la espresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los expresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que estendiéndose nuevo asiento de representacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventida prevenida en la primera de las reglas precedentes.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los dos expedientes de denuncia de varias fincas del Curato y Colecturía de Santiago de Villena, en la provincia de Alicante, y de la reclamacion producida por el Investigador de la misma D. Bartolomé Zaragoza solicitando que se le señalen los premios que puedan corresponderle. Resultando, etc.

Se declara:

1.^a Que mediante á haberse dictado la Real órden de 25 de Enero de 1859 por estar concertándose los medios de llevar á efecto la permutacion de bienes eclesiásticos, acordada por el convenio adicional al Concordato de 1851, y consumada ya en casi todas las diócesis con la cesion canónica, queden aquellos sujetos á las disposiciones adoptadas para la desamortizacion; y como una de ellas es la establecida para la investigacion de los bienes ocultos, y no existen motivos para modificar la parte de premio y penalidad señalados á ellas, sea aplicada esta prescripcion, como todas, á las investigaciones referentes á bienes del Clero, del mismo modo que se ejecuta en las de los demas desamortizables.

2.^a Que esta disposicion sea extensiva á las investigaciones que promovidas con anterioridad á la Real órden de 25 de Enero de 1859 y dejadas en suspenso en cumplimiento de la misma, se continúen á virtud de la de 5 de Junio de 1866, así como á las que, terminadas y sometidas á la resolucion superior antes de aquella fecha, se deciden actualmente por no haberse resuelto entonces.

3.^a Que todas las investigaciones incoadas durante

el período que estuvo vigente la Real orden de 25 de Enero de 1859 se continúen de oficio por la administracion, puesto que no habia entonces accion legal para intentarlas pero sin abonar premio alguno al denunciador cuando se declaren procedentes, ni imponer penalidad por la ocultacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1868.—Orovio.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

COMISARIA GENERAL DE LOS SANTOS LUGARES
DE JERUSALEN.

Real orden declarando exclusiva de la Obra pia de Jerusalem la venta de Rosarios y otros objetos de Tierra Santa.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Estado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Ministerio de Estado.—Seccion política. Ilmo Señor: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente:—Con motivo de haber llegado á Valencia unos betlemitas con un crecido número de Rosarios, Cruces y otros varios objetos procedentes de Tierra Santa, que trataban de exponer á la venta pública, el Comisario General de los Santos Lugares me dirigió dos comunicaciones de fechas 28 de Setiembre y 12 de Octubre últimos, manifestándome los perjuicios que, de consentir semejante especulacion, se irrogarían á la Obra pia de Jerusalem, á cuyo instituto y delegados del mismo se halla exclusivamente reservado, por una Real Cédula de 29 de Octubre de 1756, el derecho de repartir en España dichos objetos para excitar por medio de ellos la caridad de los fieles. Enterada la Reina nuestra Señora ha tenido á bien resolver que se traslade á ese Ministerio todo lo expuesto por el citado Comisario General á fin de que, de acuer-

do con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, y de Gobernacion y Fomento del Consejo, cuyo parecer se ha consultado previamente, se sirva V. E. disponer que, por las autoridades de Valencia se impida que continúen expendiéndose Rosarios y objetos de Tierra Santa por persona distinta de la del Delegado de la Obra pía ó quien le represente. De Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Palacio 17 de Diciembre de 1867.—L. Arrazola. Sr. Comisario General de los Santos Lugares.»

Lo que traslado á V. S., acompañándole copia de la citada Real Cédula, á fin de que si en esa Diócesis ocurriese algun caso análogo impetere el auxilio de las autoridades eclesiásticas y civiles para que se cumpla lo prevenido por S. M., dando tambien aviso á esta Comisaría General á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1868.—José María de Alós.—Sr. Comisario de los Santos Lugares en la Diócesis de....

REAL CÉDULA Á QUÉ SE REFIERE LA DISPOSICION ANTERIOR.

D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina etc. A todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, cualesquiera de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, y á cada uno y cualquier de Vos en vuestros lugares y jurisdicciones, á quien esta carta fuere mostrada y de lo en ella contenido pedido cumplimiento y ejecucion de justicia, salud y gracia. Ya sabeis que por Real Provision nuestra, de nueve de Diciembre del año

pasado de mil setecientos y cincuenta y cinco, se os mandó que, con arreglo á lo resuelto por el nuestro Consejo en la de veinte y seis de Octubre del año de mil setecientos y cinco, expedida á instancia del Padre Comisario de los Santos Lugares de Jerusalem, no permitieseis ni consintieseis la venta de los Rosarios de dichos Santos Lugares, ni contrahechos; para lo cual se os dió poder y comision en forma. Y ahora por Fray Antonio Aguirre, Definidor General de dicha Orden y Comisario de los enunciados Santos Lugares, se presentó ante Nos un pedimento refiriendo lo antecedente, y que habiéndose presentado dicha Real Provision ante nuestro Corregidor de la ciudad de Valladolid, en su cumplimiento habia recogido de las personas que los vendian diferentes porciones de Rosarios legítimos y contrahechos y respecto de que si no se recogian no tendría efecto la extincion de las ventas de dichos Rosarios; y, para que su parte les diese el destino que correspondia y quemar los que fuesen contrahechos, nos suplicó fuésemos servido mandar que los Rosarios que se denunciassen y recogiesen, en fuerza de la citada Real Provision, en cualesquiera pueblos, se entregasen á su parte ó á la persona que su poder tuviese, dando á este fin el despacho necesario, que se imprimiese como el antecedente. Y visto por los del nuestro Consejo con los antecedentes que quedan citados, y lo expuesto en su vista por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos á todos á cada uno de Vos, que, siendo con ella requeridos, no permitais ni consintais que ninguna persona pueda vender en estos Reinos Rosarios contrahechos con la expresion de ser de los Santos Lugares de Jerusalem ni tocados á ellos. Y ejecutándolo asi, se los denunciéis y entreguéis al Padre Comisario General de los mismos Santos Lugares, ó á quien su poder hubiere; pero no los que sin los antecedentes expresiones se vendieren por buhoneros y quinquilleros del Reino, aunque sean

parecidos á ellos; y en lo respectivo á estos, mandamos se observen nuestras Reales Leyes; y queremos que á los traslados impresos de esta nuestra Carta, rubricados y firmados del infrascrito nuestro Escribano de Cámara, les deis y hagais dar tanta fé y crédito como diérais y debiérais dar á su original.—Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veintinueve de Octubre de mil setecientos cincuenta y seis.—Diego, Obispo de Cartagena, Don Miguel María de Nava, D. Tomás Pinto Miguel, Don Manuel Ventura de Figueroa, D. Manuel Arredondo Carmona.—Yo D. Ramon de Barajas y Cámara, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada, D. Lúcas de Garay.—Teniente de Canciller Mayor, Don Lúcas de Garay.—Es copia.—Alós.

PARTE NO OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real consejo de Instrucción pública.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de instrucción primaria, formado con arreglo á la disposición sexta transitoria de la ley de 2 del mes corriente.

Dado en palacio á diez de junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO.**TITULO PRIMERO.**

DE LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.*De la administracion general.*

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el jefe superior de la instruccion primaria, y en tal concepto le competen su direccion y gobierno conforme á la ley, reales decretos y órdenes de S. M.

Le incumbe asimismo proponer á S. M. todas las medidas de carácter general en el ramo de instruccion primaria y presidir la junta superior central del ramo.

Art. 2.º Al director general de Instruccion pública corresponde la administracion central de la primera enseñanza bajo las inmediatas órdenes del ministro, á cuyo efecto vigilará constantemente para conocer las necesidades del servicio, dictará las medidas que estén en sus facultades para satisfacer aquellas, y propondrá al ministro cuantas disposiciones puedan conducir al fomento y progreso de la primera enseñanza y educacion popular.

Corresponde igualmente al director general despachar con el ministro todos los expedientes de nombramientos de vocales y secretarios de las juntas provinciales de Instruccion primaria y comunicar las órdenes.

Proveer en virtud de oposicion ó concurso las escuelas de determinada categoría, segun la ley, y expedir los títulos.

Mantener la conveniente relacion y correspondencia con la junta superior del ramo, para que desde luego y siempre se proceda con la regularidad debida á fin de formar la estadística, por provin-

cias, por escuelas y por alumnos, del desarrollo y progresos de la instruccion primaria en toda España.

Dirigir instrucciones á los gobernadores y juntas provinciales para la más fácil, exacta y uniforme ejecucion de la ley y del reglamento.

Entender ó resolver en su caso en los expedientes de recompensas y de castigos á los maestros, con estricta sujecion á la ley y consultando siempre el mayor bien de la enseñanza.

CAPITULO II.

De la Junta superior de Instruccion primaria.

Art. 3.º Son de la competencia de la junta superior, conforme á la ley, los asuntos concernientes á la organizacion, régimen y desarrollo de la instruccion primaria, así como la alta inspeccion y vigilancia de la misma.

Art. 4.º La junta superior evacuará los dictámenes que se le pidieren por el gobierno, y propondrá por sí cuantas medidas juzgue conducentes al fomento y mejora de tan importante ramo.

Será consultada necesariamente acerca de libros de texto, libros para las bibliotecas populares, extension del programa de las escuelas y asuntos graves de disciplina.

Art. 5.º Todos los años en el mes de enero la junta superior presentará al gobierno un informe sobre el estado y progresos de las escuelas en el anterior, proponiendo las medidas conducentes á satisfacer sus necesidades.

Al efecto obtendrá de la direccion general de Instruccion pública cuantos datos y noticias le fueren necesarios.

Art. 6.º Para el órden y regularidad del trabajo se dividirá la junta en las tres secciones siguientes: primera, de instruccion y educacion moral y religiosa; segunda; de organizacion y administracion de las escuelas; tercera, de enseñanza y disciplina.

Art. 7.º La primera seccion será permanente y se compondrá de los tres vocales eclesiásticos bajo la presidencia del muy reverendo arzobispo de Toledo, y en su defecto del prelado de mayor gerarquía.

Los demás vocales se distribuirán en las otras dos secciones, designando el presidente de la junta en la primera sesion del mes de enero, de acuerdo en lo posible con los mismos, los que durante el año deben pertenecer á cada una.

Presidirán dichas dos secciones los vocales mas antiguos, y entre los que lo sean igualmente el de mas edad, y harán de secretarios en las tres las mas modernos, y entre ellos los de menos edad.

Art. 8.º Para la redaccion del informe anual, como para emitir dictámen sobre los asuntos en que se considere necesario, el presidente nombrará comisiones ó ponentes especiales.

Asimismo para el primero de estos dos fines la junta superior podrá celebrar sesiones especiales en los últimos meses del año, invitando á ellas á algunos prelados diocesanos y gobernadores de provincias, cuya opinion y luces contribuyan en la discusion á la mas cabal idea del estado y necesidades de la instruccion primaria en las varias regiones de la monarquía.

Art. 9.º El vocal de la junta que ha de ejercer el cargo de comisario régio de las escuelas de Madrid será designado por real decreto y presidirá la junta local.

Art. 10. Los libros de texto y los destinados á las bibliotecas populares serán revisados en primer lugar por la comision permanente, bajo el punto de vista de la pureza de la doctrina, y solo cuando obtuvieren censura favorable se someterán al exámen de la junta. En otro caso serán devueltos al gobierno con la censura.

Art. 11. El exámen de los libros se verificará á medida que los presentaren los autores ó editores. Los de testo que obtuvieren calificacion favorable se conservarán en la junta para hacer un exámen com-

parativo de los mismos y elegir los mejores al formar las listas que deben regir en cada quinquenio. Los demás y los destinados á las bibliotecas populares se devolverán al gobierno con el dictámen de la junta.

Art. 12. Serán atribuciones especiales del presidente de la junta:

- 1.º La correspondencia con el gobierno.
- 2.º La distribucion de los trabajos entre las secciones, comisiones y ponentes especiales.
- 3.º Citar á sesion y dirigir las discusiones.
- 4.º Firmar con el secretario las actas de junta despues de aprobadas, y las consultas y comunicaciones que se dirijan al gobierno.
- 5.º Vigilar la secretaria y dictar reglas para el orden de los trabajos.

Los presidentes de seccion ejercerán funciones análogas respecto á las mismas.

Art. 13. Esceptuando el presidente y vice-presidente de la junta y el director general de Instruccion pública, todos los vocales de la junta turnarán en el despacho de los negocios en las secciones respectivas, sin perjuicio de las comisiones y ponencias especiales para que fueren designados.

Art. 14. La secretaria, por disposicion del presidente cuando fuere necesario, pasará los espedientes ó consultas á las secciones, comisiones y ponentes especiales, proporcionándoles cuantos datos y documentos necesitaren.

Art. 15. Los dictámenes que deben someterse á la deliberacion de la junta con el voto ó votos particulares si los hubiere, se entregarán un dia antes de la sesion en la secretaria á fin de que puedan ser examinados oportunamente.

Art. 16. La junta acordará el dia de la semana en que debe celebrar sesion ordinaria y la hora en que ha de principiar.

Al citar para sesion extraordinaria se espresará el objeto.

Art. 17. Cuando no asistiere el ministro de Fomento presidirá las sesiones de la junta el vice-pre-

sidente nombrado por real decreto especial, segun dispone el art. 17 de la ley; y si este tampoco asistiere, tendrá la presidencia el vocal, entre los mas caracterizados, que designa la junta en la primera sesion.

Art. 18. Para celebrar sesion, tanto la junta como las secciones, será precisa la asistencia de la tercera parte de los vocales; para tomar acuerdo en los asuntos concernientes á disciplina y en los iniciados por la junta, la de las dos terceras partes.

Art. 19. Principiarán las sesiones por la lectura del acta de la anterior, y despues de aprobada ó rectificada en su caso, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales dirigidas á la junta, se leerá la relacion de los expedientes recibidos, y en seguida se pondrán á discusion las dictámenes, segun el orden acordado por el presidente, oyendo al secretario.

Art. 20. Cuidará el presidente de que en el curso de la discusion de los dictámenes hablen alternativamente, y sin interrupcion un vocal en pró y otro en contra, y de que espongan su parecer sobre el asunto cuantos lo deseen, á menos que se declare suficientemente discutido por la junta ó la seccion.

Si algun vocal lo reclamare, se suspenderá la discusion de un dictámen hasta la sesion próxima, á no ser en caso de urgencia declarado por la junta.

Art. 21. Las votaciones se harán levantándose los que aprueban, y permaneciendo sentados los que desaprueben ó nominalmente, principiando por el último de los vocales.

Art. 22. Los negocios se resolverán por mayoria absoluta de votos; en caso de empate, si se trata de disciplina, se entenderá el asunto resuelto en sentido favorable al interesado. En los demás se aplazará el acuerdo para la sesion próxima á que se citará espresando que ha de discutirse y votarse el asunto en cuestion. Si resultare tambien empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 23. Cuando se desaprobare un dictámen, si la seccion, comision ó ponente aceptare la resolucion de la junta, se redactará de nuevo en los términos

de que se hubiere resuelto. En otro caso se consignará el acuerdo de la junta á continuacion del dictámen del ponente.

Los dictámenes que aprobare la junta se redactarán como emitidos por la misma.

Art. 24. Publicado que sea el resultado de una votacion, podrá pedir cualquiera vocal que conste su voto en contra y anunciar voto particular que deberá presentarse en término de tercero dia.

El voto particular en las secciones se estenderá á continuacion del dictámen de la mayoría. Si se presentase en la junta, pasará á la seccion, comision ó ponente cuyo dictámen hubiere prevalecido, para su refutacion si lo estimare conveniente, y se estenderá con la refutacion en su caso despues del dictámen de la junta.

Art. 25. La secretaría llevará un registro general en que se hará constar la fecha de entrada y salida de los expedientes y los demás registros necesarios para el mejor orden y clasificacion de los negocios. Tendrá asimismo un libro copiator de actas, otro de dictámenes y otro de los acuerdos generales de la junta.

Art. 26. Solo podrán facilitarse las actas de la junta á los vocales de la misma, y con autorizacion del gobierno á los tribunales de justicia.

No podrán publicar los dictámenes de la junta, ni de las secciones, sin espresa autorizacion concedida de real órden

Art. 27. El secretario general tendrá bajo su inmediata dependencia los auxiliares necesarios, uno de ellos letrado, correspondiente á la planta del ministerio de Fomento, y el indispensable número de escribientes y subalternos.

Serán obligaciones de los auxiliares extraer y preparar los expedientes, dar cuenta de ellos al vocal ponente y recibir sus instrucciones para la redaccion del dictámen si se la encomendase. Auxiliarán además á los secretarios de seccion en sus trabajos.

Art. 28. Si la junta lo creyere conveniente, for-

mará un reglamento en que se determinen mas particularmente las reglas para el órden interior de la misma y para el servicio de la secretaría.

Art. 29. Se habilitará local conveniente para la secretaría y las secciones de la junta en el edificio del ministerio de Fomento.

Art. 30. La junta superior de instruccion primaria y sus individuos tendrán las mismas consideraciones, prerogativas y tratamiento que el real consejo de Instruccion pública y sus vocales.

Los individuos de la junta usarán tambien el mismo traje de ceremonia que los consejeros, con una medalla especial.

CAPITULO III.

De las juntas provinciales de Instruccion primaria.

Art. 31. Las juntas provinciales de Instruccion primaria se componen de los once vocales designados en el artículo 60 de la ley. En las provincias donde hubiese dos ó mas sedes episcopales, formará parte de la junta el prelado que tuviere su residencia en la capital.

Art. 32 Los vocales de las juntas que lo fueren en concepto de individuos de otras corporaciones se renovarán cuando se renueven estas, y los de libre eleccion cada cuatro años, y por mitad de dos en dos años.

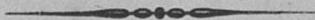
Los gobernadores y los prelados diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

(Se continuará.)

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 24 de Junio de 1868 festividad de San Juan Bautista celebrando nuestro Excmo. é Ilmo. Prelado órdenes menores particulares en el oratorio de este palacio episcopal, confirió la primera clerical tonsura á los siguientes confirmados.

- A D. Jaime Janer y Caimari de Inca.
- A D. Jaime Femenía y Moncadas de Muro.
- A D. Gabriel Coll y Oliver de Pina.
- A D. Francisco Burguera y Artigues de Campos.
- A D. Francisco Forteza y Cortes de Palma.
- A D. José Tarongí y Cortes de id.
- A D. Miguel Bisellach y Ramis de Inca.
- A D. Gabriel Jordá y Fiol de Sineu.
- A D. Juan Vila y Mayol de Pollensa.
- A D. Guillermo Llobera y Solivellas de Pollensa.
- A D. Miguel Llobera y Ramis de Inca.
- A D. Jaime Sancho y Sancho de Artá.
- A D. Gerónimo Ginard y Blanes de id.
- A D. Juan Bota y Llompart de Pollensa.
- A D. Antonio Frau y Quintana de Palma.



PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.